

INE/CG957/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA, JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1882/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1882/2024/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El uno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, en su carácter de Representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a la Gubernatura José Francisco Yunes Zorrilla, por culpa in vigilando; denunciando la presunta realización de eventos durante la veda electoral los días 30 de mayo de 2024 en COPARMEX Xalapa y el 31 de mayo de 2024 en la Universidad de Veracruz, en favor de los denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz. (Fojas 1-34 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones 1 y 111 del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

4. En este caso, se denuncia la infracción contenida en el artículo 317, fracción III y V, en relación con los numerales 69 y 72 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual menciona lo que a continuación se reproduce:

“(…)

Ahora bien, la campaña electoral según el Código en comento es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Mientras que el mismo cuerpo jurídico define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones. y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así el artículo 72 del Código Electoral vigente en nuestro Estado prohíbe que, durante los tres días anteriores, la celebración difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Dicha normatividad ha sido quebrantada por el C. José Francisco Yunes Zorrilla, a través de uno de sus de comunicación contratado para que diera cobertura a toda la campaña, me refiero a COPARMEX XALAPA, basta ver sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1882/2024/VER**

publicaciones realizadas desde el día treinta de mayo del año en curso a la fecha, para ver una clara intención de beneficiarlo con sus publicaciones.

Se dice lo anterior porque el día 30 de mayo de esta anualidad COPARMEX XALAPA público en Facebook y en Instagram para dar difusión a la siguiente imagen:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=866843878818215&set=ecnf.100064778313917>

[IMAGEN]

<https://www.instagram.com/coparmexxalapa/>

[IMÁGENES]

*Así como, en fecha 31 de mayo del presente año, dicho evento a favor fue contratado para favorecer al candidato hoy denunciado, violentando el periodo que la misma norma electoral señala como periodo de **veda electoral**, evento que fue promocionado por la **Universidad de Xalapa**, a través de sus redes sociales de Facebook e Instagram, mismas que se insertan a continuación:*

<https://www.instagram.com/uxoficial/p/C7XQB6euUUm/>

[IMAGEN]

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=836528755179500&set=a.617532753745769>

[IMAGEN]

Agregando un video, de 57 segundos de donde se observa Denise Dresser, mismo que inserto a continuación, mismo que fue tomado en la continuación (sic):

[IMAGEN]

Finalmente, la difusión de las notas periodísticas insertadas a continuación:

<https://claudiaguerrero.mx/denisse-dresser-en-xalapa-invitada-por-la-coparmex/>

[IMÁGENES]

https://periodicoveraz.com/denisse-dresser-en-xalapa-invitada-por-la-coparmex/#google_vignette

[IMAGEN]

<https://cronicadelpoder.com/2024/05/23/coparmex-organiza-conferencia-con-denise-dresser-en-xalapa/>

[IMAGEN]

Como se muestra, los partidos del PAN, PRI y PRD y su candidato denunciado, infringen nuestra constitución y sus leyes reglamentarias en la materia, al respecto conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que:

(...)

Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de radio o televisión abierta como el concesionario de radio o televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).

Por otro lado, propaganda política se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1882/2024/VER**

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera:

‘Contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).

*‘Adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP- 234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminada a la restricción del acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral. ‘(SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-0280/2009, SUP-RAP-0022/2010, SUP-RAP-0082/2010, SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-0111/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP0127/2011 y SUP-RAP-0447/2011)’. El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarlo posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión (SUP-RAP-22/2010).***

La prohibición relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política se da en las figuras de venta o difusión de propaganda distinta a la ordenada por el INE, aunque sean transmitidas por una red social como los

YouTube y Facebook, canales de comunicación bastante eficaces como lo es la televisión abierta.

El once de octubre del año dos mil veinticuatro, YouTube realizó su encuentro anual denominado YouTube Brandcast, en el que la plataforma de videos de Google aseguró que su penetración ya es mayor a la de la televisión abierta. Se aseveración se apoyó en una herramienta denominada Nielsen LAB Panel. De acuerdo con fuentes de la industria de telecomunicaciones, esa medición se limita a 200 hogares con conexión de banda ancha en tres ciudades. Según YouTube, en ese estudio, el 61% de los consultados prefiere esa plataforma sobre la televisión abierta o de paga¹.

En contraste, del marco constitucional, jurisprudencial y conceptual relatado, se desprende el término 'adquirir', utilizado por la referida disposición constitucional, tiene una connotación más amplia entendida como la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que quienes son sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidaturas), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición, como por ejemplo, a través de la obtención de un beneficio indebido a partir del cual puede distorsionarse el modelo de comunicación política y, consecuentemente, principios constitucionales como la igualdad y la equidad en la competencia electoral.

*De ahí que, el acceso a tiempos en **medios de comunicación eficaces como lo es YouTube y Facebook**, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral y, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.*

*Se insiste que la entrevista llevada a cabo en la Plataforma Digital YouTube, contraviene las normas en cita, porque de acuerdo a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entiende como **Red de telecomunicaciones** al sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos **que utilicen bandas de frecuencias** del espectro radioeléctrico, **enlaces satelitales, cableados**, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o **cualquier equipo necesario**; luego entonces la red de YouTube incluso Facebook y todas las redes sociales que contengan*

¹ Léase las siguientes notas:

<https://www.reporteindigo.com/piensa/youtube-vs-tv-abierta-quien-gana-en-audiencia/>

<https://www.proceso.com.mx/economia/2023/10/16/televisa-univision-tv-azteca-youtube-google-pelean-por-el-mercado-publicitarioenmexico-316876.html>

*plataformas de streaming² son verdaderas red (sic) de telecomunicaciones. En mismo ordenamiento establece que Satélite es un Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites; lo que es utilizado para acceder a internet y por **Servicio de televisión y audio restringidos** - es el servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida - como en el caso de YouTube y el uso de internet para acceder a ello.*

Bajo ese análisis a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en concordancia con el Reglamento de Radio y

Televisión en Materia Electoral, numeral 61 esta autoridad debe realizar las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que aprobó el Comité en las señales radiodifundidas y su retransmisión en televisión restringida, debiendo dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la adquisición indebida de medios de comunicación eficaces con fines electorales.

(...)"

Medios de prueba ofrecidos y adjuntados al escrito de queja:

● **9 (nueve) enlaces:**

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866843878818215&set=ecnf.100064778313917>
- <https://www.instagram.com/coparmexxalapa/>
- <https://www.instagram.com/uxoficial/p/C7XQB6euUUm/>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=836528755179500&set=a.617532753745769>
- <https://claudiaquerrero.mx/denisse-dresser-en-xalapa-invitada-por-la-coparmex/>
- https://periodicoveraz.com/denisse-dresser-en-xalapa-invitada-por-la-coparmex/#google_vignette
- <https://cronicadelpoder.com/2024/05/23/coparmex-organiza-conferencia-con-denise-dresser-en-xalapa/>
- <https://www.reporteindigo.com/piensa/youtube-vs-tv-abierta-quien-gana-en-audiencia/>

² Se refiere a cualquier contenido de medios, ya sea en vivo o grabado, que se puede disfrutar en Computadoras y aparatos móviles a través de internet y en tiempo real. Los *podcasts*, *webcast*, las películas, los programas de TV y los videos musicales son tipos comunes de contenido de *streaming*.

- <https://www.proceso.com.mx/economia/2023/10/16/televisa-univision-tv-azteca-youtube-google-pelean-por-el-mercado-publicitarioenmexico-316876.html>

- 10 (diez) capturas de pantalla.

III. Acuerdo de recepción. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1882/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 35-36 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25421/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 37-40 del expediente).

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a Morena.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25422/2024, se notificó la prevención a Morena toda vez que ni de lo narrado en su escrito de queja y/o de los elementos de prueba aportados, se desprendían hechos, circunstancias o elementos que acreditaran incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de la autoridad pudieran constituir en abstracto un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, para que subsanara sus omisiones apercibido que en caso de no hacerlo, la queja sería desechada. (Fojas 41-49 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, Morena no ha presentado escrito mediante el cual desahogara la prevención antes señalada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de

Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.
Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan irregularidades que contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que fue ofrecido en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios de prueba aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁶ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.⁷

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 en relación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.**

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

**Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados deben configurar en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento
- Los medios de prueba ofrecidos deben aportar circunstancias o elementos que acrediten, incluso de forma indiciaria, que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- Que la autoridad electoral **debe prevenir al quejoso** en aquellos casos en que los hechos narrados en su escrito de queja incumplan con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, como sería expresar narrar hechos que no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento; y

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones detectadas por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo

Lo anterior es así, al ser necesario que del escrito de queja se desprendan hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos que puedan ser sancionables por la legislación aplicable en materia de fiscalización, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiere incidir en el origen, monto, destino, aplicación de los recursos que puedan beneficiar a las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades en materia de fiscalización de los recursos.

Para ello, resulta indispensable contar con la narración clara y expresa de hechos que aun siendo ciertos, estos configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, de elementos probatorios que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, así como proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, pues la ausencia de dichos elementos constituyen obstáculos de primer orden que impiden a la autoridad trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que aun siendo un hecho sancionable, dichas omisiones impedirían a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición del denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a lo referido en el artículo 30, numeral 1, fracción I de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye un requisito indispensable para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de un ilícito sancionable a través de este procedimiento, es que la autoridad se encuentra

posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- **Que los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;**
- Los medios de prueba ofrecidos deben aportar circunstancias o elementos que acrediten, incluso de forma indiciaria, que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese tenor es necesario, previo a la admisión y sustanciación de una queja, que el escrito mediante el cual se presente satisfaga el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁸ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones

⁸ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, **se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.** Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como del cumplimiento dado por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

3.1 Cumplimiento a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Prevención al quejoso.

3.1 Cumplimiento a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En la especie se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Lorena Martínez Cabrera, en su carácter de Representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla, se advierte que denuncia la existencia de supuestas infracciones que la omisión de reportar erogaciones derivadas por la realización de eventos durante la veda electoral, que fueron realizadas el 30 y 31 de mayo de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, del análisis efectuado al escrito de queja, así como de la revisión efectuada a la imagen aportada como prueba, no se desprenden elementos que permitan inferir que los hechos denunciados constituyen en abstracto un ilícito sancionable en materia de fiscalización, toda vez que, al ingresar a los links proporcionados en el escrito, no se observa algún llamado al voto o bien la imagen del entonces candidato José Francisco Yunes Zorrilla o de alguno de los partidos

conformantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, únicamente se observa la imagen de Denise Dresser invitando a la conferencia denominada “El Futuro de la Democracia en México ¿Qué puedes hacer tú?”.

Asimismo, en relación con lo antes referido, es conveniente precisar que del análisis a la queja presentada, no se advierte que a lo largo de su exposición la denunciante identifique en qué forma los hechos denunciados constituyen un ilícito en materia de fiscalización, al limitarse a señalar que denuncia la presunta realización de eventos que benefician durante la veda electoral y por ende una omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no se aprecia ningún elemento en el escrito que permita advertir que de los hechos denunciados constituyan en abstracto un ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En efecto, de la lectura integral a su escrito, es posible observar que el quejoso limita su denuncia única y exclusivamente a señalar la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, realizando dicha narración de forma confusa y señalando presuntas infracciones consistentes en la omisión de reportar gastos, por la presunta realización de dos conferencias denominadas “El Futuro de la Democracia en México ¿Qué puedes hacer tú?” durante la veda electoral, sin acreditar la materialización de los hechos denunciados y que los mismos puedan causar beneficio a los denunciados y que constituyan una violación sancionable a través del procedimiento administrativo de fiscalización.

Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que sea subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, precisado las razones por las que estimaba la actualización de una conducta sancionable dentro del procedimiento administrativo en materia de fiscalización, así como aportado los elementos probatorios que dan sustento a cada de sus aclaraciones respecto de los hechos denunciados, situación que no acontece en la especie toda vez que el quejoso no presentó escrito de respuesta.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- Los hechos narrados en el escrito de queja resultan inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable en materia de fiscalización.
- No identifica las razones por las cuales considera que las conferencias realizadas en COPARMEX Xalapa y la Universidad de Veracruz generaron un beneficio a la candidatura denunciada, tomando en cuenta que no se observa la presencia de los denunciados ni propaganda a su favor.

Dichas inconsistencias encuadran en la causal de improcedencia del procedimiento sancionador, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Prevención al quejoso.

En relación con lo antes relatado, y con la finalidad de otorgar al denunciante la posibilidad de acreditar algún hecho notorio que configurara un hecho sancionable y que se encontrara relacionado con los hechos primigeniamente denunciados, con fundamento en el 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral, 1, apartado h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/25422/2024, se notificó la prevención al quejoso, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento adjetivo en comentario, apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; así como 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; así como los artículos 27; 30, numeral 1, fracción I; 33, numeral 1 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita lo siguiente:

- *Indique las razones por las que considera que los eventos realizados en COPARMEX Xalapa y en la Universidad de Veracruz llevados a cabo el 30 y 31 de mayo de 2024 constituye una violación sancionable a través del procedimiento administrativo en materia de fiscalización.*
- *Señale por qué considera que los eventos antes referidos le generaron un beneficio al candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla, tomando en cuenta que no se observa propaganda a su favor y que el ciudadano no asistió a dichos eventos.*

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2, en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en este acto se le previene que, en caso de no proporcionar la información antes señalada, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)”

Al respecto, es importante precisar que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1882/2024/VER**

*los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación*⁹, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados y que, tal y como ya se expuso, se encuentran plagados de contradicciones, lagunas e imprecisiones.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral materia de denuncia.

En ese tenor, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar, en tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Desahogó la prevención?
3 de junio de 2024	05 de junio de 2024 a las 15:34:44 hrs.	09 de junio de 2024 a las 15:34:44 hrs	No

En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden, y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio de prevención INE/UTF/DRN/25422/2024, requiriéndole a efecto de que, en el plazo de setenta y dos horas, subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

No obstante, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio, solventando o

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

aclarando los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención de mérito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I en relación con lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numerales 1 y 2 en relación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja presentado por Lorena Martínez Cabrera en su carácter de Representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a **Morena**, a través del módulo de Notificaciones del Sistema Integra de Fiscalización para tal efecto, de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso f), fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1882/2024/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**